



PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 950154089001 **2025 00008**
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO OFELIA QUIMBAYO CUENCA

Calamar – Guaviare, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

I.ASUNTO.

Ingresa al Despacho para calificar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada a través de apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que demanda se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 y como quiera el titulo valor (*pagare*) allegado, bajo numeración 083036100020052 emitida por el demandante, con fecha de creación el día 11 de enero de 2023, que sirve como base de recaudo para la obligación 725083030302986; la cual contiene de una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; Razón por la cual, este despacho judicial considera procedente dictar orden de pago en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar - Guaviare (G)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minina cuantía, con base en el título valor allegado (*pagaré*), bajo numeración 083036100020052 emitida por el demandante, con fecha de creación el día 11 de enero de 2023, que sirve como base de recaudo para la obligación 725083030302986; en contra de la señora **OFELIA QUIMBAYO CUENCA**; Para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por la suma de suma de **\$10.000.000**, correspondiente al capital insoluto a partir del día trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025), contenido en el titulo valor allegado al proceso.
- 1.2** Por los intereses de plazo sobre el capital, contenido en el numeral 1.1, causados desde agosto 27 del año 2.023 hasta febrero 13 del año 2.025, conforme a la tasa máxima vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3** Por los intereses moratorios sobre el capital, contenido en el numeral 1.1, causados desde el día15 de febrero de 2025, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva



950154089001

el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4 Por la suma de \$649.978, correspondiente a *Otros Conceptos*, contenido en el título base de ejecución.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original del pagaré mencionado, estando presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al ejecutado en la forma prevista de los artículos 291 y 292 del CGP, en caso de tratar de **notificación física**. Sin perjuicio de lo normado en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 y en el inc.5º del art. 292 del CGP, o en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

QUINTO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, previsto en los artículos 422 y SS del C.G.P.

SEXTO: Sobre condena en costas, oportunamente se decidirá.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica a la abogada ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE CC 52.539.353 y T.P. 145.347 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR EDUARDO CAICEDO REY
JUEZ

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE CALAMAR (G).

La presente providencia es notificada por
anotación en estado N.º 05 Fecha.:14 de
marzo de 2025.

Daniel German Paternina Torres
Secretario